

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-800/2015

ACTOR: JORGE ALBERTO DÍAZ
ASTUDILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
ADRIÁN MARTÍNEZ TERRAZAS

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE, ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA
Y JORGE ALBERTO MEDELLIN PINO

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/174/2015, mediante la cual estimó improcedente dicho medio de impugnación, toda vez que a su juicio, el actor lo promovió de manera extemporánea, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 en el Estado de Morelos.

2. Registro de precandidatura. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Morelos del Partido Acción Nacional acordó que era procedente el registro de la fórmula del actor para participar en dicho proceso de selección de candidatos.

3. Jornada electoral. El quince de febrero siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los candidatos mencionados.

4. Acta de sesión permanente y validación de resultados. En esa misma fecha, tuvo verificativo la sesión permanente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Morelos, a fin de computar los votos contenidos en los paquetes electorales, **dando por concluida la sesión en comento el dieciséis de febrero siguiente, a las dos horas con veinte minutos.**

5. Juicio de inconformidad intrapartidista. El diecinueve de febrero siguiente, inconforme con lo anterior, el actor promovió medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el cual, fue resuelto el cuatro de marzo, en el sentido de estimarlo

improcedente tal medio de impugnación intrapartidista, pues a su juicio, se presentó de manera extemporánea.

6. Juicio ciudadano. En contra de lo anterior, el ocho de marzo siguiente, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

7. Acuerdo de Sala Regional. El trece de marzo de dos mil quince, la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, registró el medio impugnativo en el Cuaderno de Antecedentes 33/2015 y ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en derecho proceda respecto a la competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano bajo análisis.

8. Recepción y turno. El juicio ciudadano fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votado acontecida durante el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de marzo de dos mil quince y la demanda se presentó el ocho de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

2.3. Legitimación. El actor cuenta con legitimación, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

2.4. Interés jurídico. El actor cumple dicho requisito, pues fue quien promovió el juicio de inconformidad local, mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo por el órgano partidista responsable.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. Estudio de fondo

3.1. Planteamiento del caso

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce que se viola su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque en su concepto la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de manera incorrecta, desechó su escrito de demanda, al resolver que de acuerdo al artículo 132 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, los juicios de inconformidad deben presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la **jornada electoral** y, no así, en el instante en el cual finalizó la sesión del cómputo de votos de la elección de mérito.¹

En el caso, se consideró que el escrito de demanda del juicio de inconformidad promovido por el actor era extemporáneo, toda vez que la jornada electoral que se impugnó se llevó a cabo el quince de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de tres días corrió del dieciséis al dieciocho de febrero siguiente. En este sentido si la demanda se presentó hasta el diecinueve de febrero, a juicio de la responsable, era inconcuso que la demanda se había presentado fuera del plazo previsto para ello.

¹ **Artículo 132.** Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la **fecha de la jornada electoral**, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

A juicio del actor, la responsable debió de realizar el cómputo del plazo de tres días a partir del dieciséis de febrero, toda vez que tal día fue cuando concluyó la sesión del cómputo de votos de la elección mérito y, fue a partir de ese momento, cuando tuvo certeza de los resultados que impugnaría a través del medio de impugnación intrapartidista.

De lo anterior, se advierte, que la materia de la *litis* del presente juicio se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho o no, para lo cual se deberá dilucidar si el cómputo para presentar la demanda, a efecto de controvertir los resultados de la elección de mérito comienza a partir de que se llevó a cabo la jornada electoral, o bien, a partir de que concluyó la sesión del cómputo de votos de la elección respectiva.

3.2. Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio del actor es **fundado**, porque, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el cómputo del plazo para presentar el escrito de demanda del juicio de inconformidad, es partir de que finalizó la sesión del cómputo de votos de la elección de mérito, toda vez que es el momento en que se terminó de levantar el acta del cómputo de la elección de mérito y, por ende, cuando el actor estaría en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habría de enderezar su medio de impugnación intrapartidista, por las razones siguientes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que los artículos 46, fracciones III, IV y V; 131 y 132 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional establecen lo siguiente:

- La jornada electoral inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 (nueve horas) del día establecido en la convocatoria y concluye con la clausura del mismo.
- El cómputo y publicación de resultados inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.
- La declaración de validez de la elección inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.
- El juicio de inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse **en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos** que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.
- Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de

candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, **deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.**

En el caso, de las constancias de autos, en específico del acta de sesión permanente y validación de resultados, se advierte lo siguiente:

- El quince de febrero de dos mil quince, a las 09:00 (nueve horas) Comisión Organizadora Electoral de Morelos quedó constituida para llevar a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales de representación proporcional en Morelos, diputados federales de mayoría relativa, diputados locales de representación proporcional, diputados locales de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos.
- A las 17:59 (diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos) se inició con la recepción de los paquetes electorales.
- En el acta no se precisa en qué momento se inició y concluyó el cómputo de cada una de las elecciones referidas, únicamente, se refiere que a las 02:20 (dos horas con veinte minutos) del dieciséis de febrero del dos mil quince se da por concluida la sesión permanente de la Comisión Organizadora Electoral de Morelos.

Con motivo de lo anterior, como ya se precisó en párrafos anteriores, la responsable desechó el escrito de demanda del juicio de inconformidad, mediante el cual el actor controvertía la

declaratoria de validez de los resultados de la jornada electoral para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos y la nulidad de la elección, pues a su juicio, de conformidad con el artículo 132 del citado reglamento, ésta debió de haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la **fecha de la jornada electoral (quince de febrero)**; sin embargo, esta Sala Superior estima que tal razonamiento es incorrecto, pues es a partir de que **concluyó la sesión del cómputo de votos de la elección de mérito** cuando empieza a correr el plazo para la presentación de la demanda (**dieciséis de febrero**)

Ello es así, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación, es aquel en que el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, pues es a partir de entonces cuando los inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral.

Lo anterior es acorde, *mutatis mutandis*, con la tesis de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).²

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 2, Tomo I, Tesis, pp. 1028-1030.

Al respecto, esta Sala Superior estima conveniente precisar que la Comisión Organizadora Electoral de Morelos, en el acta de sesión permanente y validación de resultados mencionada, **en ningún momento precisa en que momento inició y concluyó el cómputo correspondiente de cada una de las elecciones**, sino, únicamente, se limita a mencionar qué hora se empezaron a recibir los paquetes electorales y a qué hora se dio por concluida la sesión permanente. Por tal motivo, no es aplicable al caso concreto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de rubro CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).³

Lo anterior, es congruente con el artículo 1º constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, a partir del cual, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia del actor, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva se derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, se traduce en la necesidad de extremar las

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 215-216.

posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción, de ahí que se estime que el actor presentó en tiempo su escrito de demanda del medio de impugnación intrapartidista.

4. Efectos de la sentencia:

Al estimar esta Sala Superior **fundado** el concepto de violación aducido por el actor, en el sentido de que la responsable indebidamente estimó improcedente su juicio de inconformidad, procede revocar la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/174/2015.

En consecuencia, se ordena a dicha Comisión Jurisdiccional Electoral, que emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna causa de improcedencia, realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en el juicio de inconformidad de mérito, lo cual deberá realizar considerando que el veintidós de marzo del presente año inicia el registro de candidatos, de conformidad con el artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que debe revocarse la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de cuatro de marzo del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/174/2015.

TERCERO. Se **ordena** a la referida Comisión Jurisdiccional Electoral, que emita una nueva resolución en términos de lo precisado en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO. De lo anterior, dicha Comisión deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación pertinente para acreditarlo.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor; **por oficio**, a la responsable; **personalmente** al tercero interesado, así como **por estrados**, a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza,

ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO